

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1011

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1 El acto administrativo impugnado es el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, en la cual se resuelve: "(...) 1.7. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
I	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF, se notica el día 10 de diciembre de 2020, a la dirección electrónica cristianbonifaz@hotmail.com, fijada por el administrado en la solicitud presentada con trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-352.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

2.1. El señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005483-E de 06 de abril de 2021, presenta un Recurso Extraordinario de Revisión en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020.

2.2. Mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0274 de 06 de abril de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0941-OF- de 12 de abril de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias admite a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el recurrente; y, dispone la apertura del término de prueba por (20) veinte días para el efecto.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del recurso la parte recurrente solicitó lo siguiente

(...)

"III ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.

3.1 Prueba Documental;

3.1.1 Que se reproduzca como prueba a mi favor todo el Expediente Administrativo signado con el Nro. ARCOTEL-PAF-2020-352, dentro del proceso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, que reposa en los archivos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Prueba documental, con la que ofrezco justificar, la existencia de errores e incongruencias identificados en los siguientes documentos:

- Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos de fecha 14 de julio de 2020; · Informe Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-413, de fecha 18 de septiembre de 2020;
- Dictamen Jurídico de Revisión Nro. DJ-PPC-2020-023, de fecha 03 de diciembre de 2020; y,
- Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0450 de fecha 12 de marzo de 2021, actos Administrativos que sirven de fundamento para la descalificación de mi representada en el procedimiento competitivo...”

Como prueba de oficio la Dirección de Impugnaciones solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita copia certificada del expediente completo del Proceso público competitivo de adjudicación de frecuencias de radio perteneciente a ZAFINOB CIA. LTDA; el cual deberá contar con el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos de fecha 14 de julio de 2020; el Informe Jurídico Nro. DJ-PPC-2020-413, de fecha 18 de septiembre de 2020; y, el Dictamen Jurídico de Revisión Nro. DJ-PPC-2020-023, de fecha 03 de diciembre de 2020.
- b) A la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remita copia certificada de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0450 de fecha 12 de marzo de 2021.

2.3. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1232-M de 12 de abril de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite copia certificada de la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0450 de fecha 12 de marzo de 2021, que constan en 18 páginas.

2.4. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1526-M de 04 de mayo de 2021, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo remite la certificación de documentación en referencia al trámite ARCOTEL-PAF-2020-352, de ZAFINOB CIA. LTDA.

2.5. Providencia No. ARCOTEL-2021-0445 de 07 de junio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1285-OF de 09 de junio de 2021, con la cual se dispone en lo principal agregar al expediente la documentación que antecede, y la suspensión del cómputo de plazos y términos del procedimiento en base a lo dispuesto en los artículos 162 y 198 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que se requiere a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL que informe el criterio de calificación que aplicó a las personas que presentaron un solo formulario de declaración responsable (anexo 5), en calidad de representante legal y accionista.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1601-M de 11 de junio de 2021, con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite atención y respuesta de lo dispuesto mediante providencia No. ARCOTEL-2021-0445 acerca del criterio de calificación que aplico a las personas que presentaron un solo formulario de declaración responsable anexo 5, en calidad de representante legal o accionista.

2.7. Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2217-M de 21 de junio de 2021, mediante el cual la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, remite certificación de la documentación del trámite ARCOTEL-PAF-202-352, el Informe de revisión de resultados No. DJ-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, Anexo 5-01 CHISTIAN BONIFAZ, declaración responsable, Anexo 05-02 CRISTOVAL BONIFAZ PDF, declaración responsable, ANEXO 5-03 DANIEL BONIFAZ declaración responsable; ANEXO 5-04 MOISES BONIFAZ declaración responsable.

2.8. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0554 de 22 de julio de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1655-OF de 23 de junio de 2021, con el cual se dispone correr traslado al recurrente con el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1601-M respecto del criterio de aplicación para las personas que presentaron un solo formulario de declaración de responsable anexo 5.

2.9. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-011902-E de 27 de julio de 2021 en el cual la parte recurrente remite respuesta a la documentación puesta en su conocimiento señalando que:

(...) *“solicito rechazar los argumentos recogidos en el Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1601-M, de fecha 11 de junio de 2021, suscrito por el Mgs. Galo Cristóbal Procel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, sin perjuicio de reservarme las acciones legales y de repetición por el daño ocasionado durante todo este tiempo, por los servidores públicos que desconocen el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y a las Leyes...”*

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220, 232 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN

SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*; m) *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;*”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: *“(...) Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias y en cumplimiento del procedimiento de sustanciación conforme los términos y plazos legales, emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0186 de 07 de septiembre de 2021, concerniente al Recurso Extraordinario de Revisión, interpuesto por el señor Christian Darío Bonifaz Moya en calidad de Gerente General de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-005483-E de 06 de abril de 2021, en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020; y, en lo referente al análisis jurídico señala lo siguiente:

4.1 PRETENSIÓN DEL RECURRENTE

La parte recurrente impugna el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, bajo los siguientes argumentos:

(...)

En este sentido, la ARCOTEL ha inobservado los principios básicos que rigen el debido proceso, como garantía fundamental para el respeto de los derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, vulnerando de esta manera los derechos de mi representada, con argumentos que carecen de toda lógica y razonabilidad, y que conllevan a resolver una descalificación de la compañía ZAFINOB CIA. LTDA., como parte del proceso competitivo para la adjudicación de frecuencias y concesión de frecuencias de radiodifusión FM, a través de una verificación o revisión de requisitos mínimos, sin ningún tipo de motivación y estricta observancia al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y lo que resulta aún peor, con INCONSISTENCIAS y ERRORES que los expongo a continuación:

INFORME CONSOLIDADO DE REVISIÓN DE PRESENTACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS de fecha 14 de julio de 2020, en el que se concluye:

“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA. (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante ingresado:

Se encuentra completa la documentación de requisito mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto **da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo.** (Lo resaltado me pertenece). (...).”

Es decir, que la ARCOTEL efectuó una revisión inicial contenida en dicho informe, en donde concluye que mi representada, da cumplimiento a todos los requisitos mínimos solicitados en las bases del concurso público, esto incluye la **DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO**, como consta a fojas 55 del expediente administrativo correspondiente.

OFICIO NRO. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de fecha 13 de noviembre de 2020, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, notifica al recurrente con los resultados del puntaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo (Trámite Nro.ARCOTEL-PAF-2020-352), y señala:

“1.7. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes obtenidos en la evaluación realizada, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	RJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

El presunto incumplimiento al que se refiere la tabla Nro. 2 antes señalada, hace referencia al Dictamen Jurídico signado con el Nro. DJ-PPC-2020-413, de fecha 18 de septiembre de 2020, en él se señala:

“(…) La compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA. (persona jurídica), con RUC No. 1091742604001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal f. del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados de las Bases del

indicado Proceso Público Competitivo; esto es, **no presentó la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio y/o accionista de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal de la citada compañía. (...)**” (Lo subrayado me pertenece),

En cuanto a lo señalado, y pese a que anteriormente ya existió una revisión a los requisitos mínimos por parte de la ARCOTEL, en donde se validó el cumplimiento de la DECLARACIÓN RESPONSABLE, por parte de mi representada, en la forma solicitada en las bases del concurso, los servidores encargados de la elaboración y aprobación de dicho dictamen, de forma discrecional y sin ningún sustento legal, argumentan que el recurrente únicamente presentó la declaración responsable en calidad de Representante Legal de la persona jurídica, y no como socio, debido a que ostenta ambas calidades dentro de la compañía; lo cual es totalmente equívoco como lo demostraré más adelante.

OFICIO NRO. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, suscrito por la Mgs. Jenny Belén Carrillo Auquilla, Coordinadora Técnica de Títulos Habilitantes subrogante, se notifica al recurrente con el puntaje final alcanzado en el Proceso Público Competitivo (Trámite Nro. ARCOTEL-PAF2020-352), tomando de fundamento el Dictamen Jurídico de Revisión Nro. DJ-PPC-2020-023 de fecha 03 de diciembre de 2020, en el cual se concluye:

“(…) 5.1 La ARCOTEL no acoge los argumentos presentados por la participante compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., con número de Registro único de Contribuyentes 1091742604001 y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486- OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto se pudo verificar que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA. no cumplió con la presentación del requisito señalado en el literal f. numeral 2.2. de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, **respecto de la declaración responsable de la persona jurídica.** (…)” (Lo subrayado me pertenece)

Como se puede evidenciar, existe contradicción entre el dictamen jurídico de 18 de septiembre de 2020, y el dictamen jurídico de revisión de 03 de diciembre de 2020, puesto que, en el primero se argumenta que el incumplimiento es por la falta de presentación de la declaración responsable como socio, y en el segundo se sostiene que el incumplimiento es por no haber declarado a nombre de la persona jurídica, es decir la compañía ZAFINOB CIA. LTDA.

RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-2021-0450 de fecha 12 de marzo de 2021, suscrito por la abogada Virna Vásconez Soria, Coordinadora General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve:

“(…) 3. La compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA. presenta únicamente la declaración responsable de la representante legal de la citada empresa, sin exhibir la declaración responsable del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio de forma individual, incumpliendo con la presentación de un requisito establecido en el número 2.2 REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE, letra f). (…)” (Lo subrayado me pertenece)

Finalmente, mediante la resolución antes mencionada, se nos niega el recurso de apelación presentado ante la ARCOTEL, en donde se determina que el motivo para no admitir los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, es la falta de **DECLARACIÓN RESPONSABLE** del recurrente como socio de la compañía. En este orden de hechos, una vez que se ha demostrado en los párrafos que anteceden, las contradicciones e inconsistencias que existen en los diferentes actos emanados por la ARCOTEL, en cuanto a la revisión de los requisitos mínimos de orden legal, se pone de manifiesto un evidente **ERROR** al momento de resolver la descalificación de mi representada, pues existen tres argumentos que difieren por parte de esta administración, en cuanto al cumplimiento de la **DECLARACIÓN RESPONSABLE**:

1. Cumplimiento de requisitos mínimos (Presenta declaración responsable de acuerdo a la forma solicitada en las bases del concurso).
2. Presenta declaración responsable como persona jurídica, y no como socio de la compañía en forma individual.
3. Presenta declaración responsable como socio de la compañía en forma individual, y no como persona jurídica.

En este contexto, surge la pregunta ¿Cuál es el requisito que incumplió mi representada en cuanto a la declaración responsable? Pues la ARCOTEL afirma que mi representada presentó la declaración responsable a través del suscrito como Gerente General, por tanto, representante legal, y presento la declaración responsable en calidad de socio de forma individual; en este sentido, se puede evidenciar que se ha dado estricto cumplimiento a lo solicitado en el numeral 2.2. Requisitos que debe cumplir el solicitante y el ANEXO 5, de las bases del proceso competitivo; pues como resulta evidente, y se puede apreciar a fojas 34 del expediente administrativo, existe una declaración responsable donde el recurrente comparece por sus propios derechos y en representación de la compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA.

Es evidente el **error de hecho** en el que ha incurrido la ARCOTEL, al resolver la descalificación de mi representada, en base a argumentos que difieren uno de otro, al respecto, es importante acudir a la doctrina para comprender el alcance del error de hecho, donde el tratadista J.M. Boquera, explica que: “La causa del acto será regular cuando la representación y valoración de los hechos coincida con la realidad y sea exacta; en caso contrario, la causa estará viciada, por lo que habrá error en la causa o, lo que es lo mismo, apreciación errónea de los hechos, lo que significa que el acto administrativo estará viciado por error de hecho (…)”.

Lo señalado hace referencia a que, al existir una valoración inexacta y una apreciación errónea de los hechos en los dictámenes jurídicos emitidos por parte de la ARCOTEL, no se puede resolver la cuestión fonda, como es la descalificación de mi representada compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA. pues no existe un

razonamiento lógico para emitir un acto administrativo concreto con contenido determinado y que sea válido, por emitir resoluciones incongruentes y equívocas en cuanto a la DECLARACIÓN RESPONSABLE, considerando que el error constituye un vicio de la causa del acto que tiene como consecuencia la ruptura de la relación entre los hechos y el contenido de la decisión, que impide que se resuelva el fondo del asunto de manera legítima.

*Así también, se puede verificar que la ARCOTEL ha incurrido en un evidente **error de derecho**, al resolver la descalificación de mi representada, para lo cual acudiremos nuevamente a la doctrina, para determinar en qué consiste el error de derecho, en este sentido, el tratadista DIEZ-PICAZO (15), señala que: "(...) el error de derecho incide sobre las disposiciones legales o reglas del derecho que rigen una determinada materia, es el razonamiento para aplicar las normas jurídicas a los hechos. (...)"*

De acuerdo a lo señalado, se colige que la ARCOTEL, ha incurrido en una errónea aplicación de las normas jurídicas, al inobservar las garantías básicas del debido proceso, principalmente la garantía a la motivación de los actos, lo que ha conllevado a una injusta descalificación de mi representada en el procedimiento público competitivo, que ha impedido que el contenido del acto administrativo con el que se resolvió dicha descalificación, no se acomode al ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo que da origen a la emisión de un acto ilegal..."

(...)

Entre otro de los casos que considero importante mencionar, es el de la compañía RTVMACROMAR S.A., en donde el Representante Legal funge también la calidad de socio de la compañía, la misma que fue descalificada del proceso público competitivo por no presentar la DECLARACIÓN RESPONSABLE de forma individual, es decir como persona jurídica y socio, como es el caso de mi representada, en donde la ARCOTEL una vez analizada la solicitud de revisión de este caso, mediante Dictamen Jurídico de Revisión signado con el Nro. DJR-PPC- 2020-030 de fecha 10 de diciembre de 2020..."

(...)

"De acuerdo a lo expuesto, una vez más se puede verificar que la ARCOTEL, no guarda una uniformidad de criterio para ser aplicados en todos los casos de los participantes, pues queda claro que cada servidor de esta institución de manera discrecional y arbitraria, efectúan análisis sobre los requisitos mínimos dentro de este proceso competitivo, bajo criterios personales y sin ningún sustento de orden legal, pues como queda de manifiesto, existen casos idénticos como el de RTVMACROMAR S.A. y mi representada ZAFINOB CIA. LTDA., en donde se favorece a una, y se perjudica a otra; existiendo un trato discriminatorio a mi representada, y coartando el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato justo, siendo obligación de esta administración tutelar los derechos constitucionales de los participantes, y garantizar que exista seguridad jurídica dentro del concurso señalado.

Por lo tanto, se evidencia que la descalificación de mi representada se fundamenta en dictámenes jurídicos que poseen vicios de fondo; por lo tanto, son nulos recordándole a esta administración, la obligación que tiene de observar las normas procesales y hacer efectivas las garantías del debido proceso, en donde no se sacrificará la justicia por la sola

omisión de formalidades, de acuerdo al PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.

Finalmente, a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos declarados en la Constitución de la República del Ecuador, como es el debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica, se solicita al Director de la ARCOTEL, acoger los argumentos expuestos en el presente Recurso Extraordinario de Revisión”

(...)

VII. PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE

(...)

mediante la prueba documental, solicito a su autoridad acoger los argumentos del presente **Recurso Extraordinario de Revisión**, y en base a la potestad de revisión prevista en el artículo 106 del Código Orgánico Administrativo COA, dejar sin efecto el acto administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de fecha 10 de diciembre de 2020, por haber sido dictados con evidente y manifiesto error de hecho y error de derecho que afectan la cuestión de fondo, de conformidad a lo previsto en la causal 1 y 2 del artículo 232 del cuerpo normativo antes invocado; y se declare como ganadora a la compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA. dentro del proceso público competitivo, para la frecuencia modulada 93.9 de la ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura, a fin de que se efectúen los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante, en razón que mi representada ha dado cumplimiento con la aprobación del estudio técnico, plan de gestión y sostenibilidad financiera, de acuerdo a lo señalado en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, y los requisitos mínimos constantes en las bases del concurso público para la adjudicación de frecuencias. (...)

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-011902-E de 27 de julio de 2021, el señor Christian Darío Bonifaz Moya, en calidad de representante legal del Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA., señala:

“I.

De la revisión efectuada al contenido del Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1601-M, de fecha 11 de junio de 2021, es importante partir manifestando que los servidores públicos tienen la obligación de observar el principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador¹, es decir que, para tutelar el derecho subjetivo, es necesaria la existencia de una norma que garantice el cumplimiento de los derechos de los individuos, en el caso en concreto, la obligación del Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, de observar la Constitución y la Ley, a fin de tutelar los derechos de mi representada compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA.

Lo manifestado hace referencia al análisis efectuado por dicha coordinación, en relación al criterio de calificación que se aplicó a los participantes personas jurídicas que presentaron en un solo formulario la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5, en calidad de representante legal y accionista, donde se puede apreciar que dicho informe carece de motivación alguna, pues únicamente se limita a copiar y pegar criterios de anteriores fechas, que contienen los mismos errores que se ha solicitado sean revisados a través del presente Recurso Extraordinario de Revisión, no existe un análisis de la

norma que guarde relación entre los fundamentos de hecho y de derecho recogidos en el recurso presentado a esta Cartera de Estado, recordándole a esta institución la obligación que tienen de motivar sus resoluciones, inobservado la obligatoriedad que tiene la Administración Pública de garantizar y asegurar x derecho al debido proceso, trasgrediendo una vez más, principios y derechos constitucionales.

Al respecto de la motivación de los actos, al ser evidente el desconocimiento que posee el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, es importante señalar que la motivación es explicar y exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, es decir, es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa. La motivación constituye un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada representa un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, y en caso de no estar de acuerdo impugnarla.

*Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir **COHERENCIA** entre lo que es materia de la decisión, las pruebas, los principios y leyes aplicadas, es lo que se llama “**congruencia**”, y es justamente lo que ha inobservado la ARCOTEL, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, razón por la cual, se ha solicitado a esta Administración Pública, se revisen los actos administrativos emanados en el proceso competitivo para la adjudicación de frecuencias y concesión de frecuencias de radiodifusión FM, en la que mi representada es parte, donde existen **INCONSISTENCIAS y ERRORES** en la forma de evaluación de los requisitos de orden legal, y que pese a que han sido evidenciados en la prueba documental presentada por la recurrente, sin ningún razonamiento lógico y jurídico, se ratifica un incumplimiento en un informe que carece de toda razonabilidad, pues como lo he mencionado en líneas anteriores se limitan a copiar y pegar argumentos de criterios que contienen incongruencias, por lo que se puede concluir que, no han sido revisados de manera responsable por los servidores públicos a cargo, la prueba documental (expediente administrativo del concurso), y mucho peor los argumentos expuestos en el recurso referido.*

(...)

En virtud de lo expuesto, y como se puede apreciar no se ha analizado la prueba documental presentada por la recurrente, ni mucho menos se ha revisado los argumentos expuestos en el Recurso Extraordinario de Revisión, incurriendo nuevamente en un error por parte de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, recalco la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de corregir y subsanar los errores en los que han incurrido, y que por ningún motivo se podrán afectar los derechos de las personas, en este caso los derechos de la compañía Sistema de Comunicación ZAFINOB CIA. LTDA. dentro del concurso público competitivo para la adjudicación de frecuencias, la misma que ha dado cumplimiento a todos los requisitos de orden técnico y legal...”

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta la prueba anunciada por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los argumentos señalados en el recurso extraordinario de revisión, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Artículo 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibídem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

La Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA como persona jurídica, con número de trámite ARCOTELPAF-2020-352, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado SONICA-EXA FM 93.9, señalando en el formulario de participación, lo siguiente:

INFORMACIÓN ESPECÍFICA:

Fecha de creación de formulario de solicitud	01/06/2020
Lugar de la solicitud	IMBABURA, IBARRA
Información adicional sobre el lugar de solicitud	Ibarra
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA
Objeto de la persona jurídica	Emitir la transmisión de Sonido, imágenes datos o cualquier otro tipo de información
Nombre del representante legal de la persona jurídica	CHRISTIAN DARIO BONIFAZ MOYA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	1002097382
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	1091742604001
Fecha de constitución de la persona jurídica	06/02/2013
Fecha de inscripción de la persona jurídica	27/05/2013
Plazo de duración de la persona jurídica	50

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emite el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0211 de 14 de julio de 2020, en el cual concluyó:

*“Considerando el numeral 2.2. **“Requisitos que debe cumplir el solicitante”** de las **“BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”**, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentado por la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA (persona jurídica) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo.(...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, dando a conocer a la compañía

SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-352:

Tabla Nro. 2.

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código AOZ	Puntaje Dictamen Técnico	Puntaje Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Jurídico	Total
1	Matriz	93,9	FJ001-1	53,1	36,5	NO CUMPLE	89,6

Con este antecedente y junto al referido oficio, se adjuntan el Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-413, con fecha 18 de septiembre de 2020, que concluye:

(...) En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y verificación de información legal y demás requisitos jurídicos expuestos, se concluye que la solicitud ingresada en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con trámite No ARCOTEL-PAF-2020-352 de 05 de julio de 2020, por la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA. (persona jurídica), con RUC No. 1091742604001, dentro del “PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, no presentó los documentos de información legal y demás requisitos jurídicos señalados en el literal f. del numeral “2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE” para medios de comunicación social privados de las Bases del indicado Proceso Público Competitivo; esto es, no presentó la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio y/o accionista de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal de la citada compañía, en la cual en los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” no consta el nombre de la compañía participante; incurriendo en las causales de descalificación literal a. “No cumpla con la presentación de alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento para Otorgamiento de Títulos Habilitantes y señalados en las bases para el proceso público competitivo. - En caso de que, en la presentación de algún requisito, conste el nombre de una persona diferente al participante, se considerará como un requisito no presentado; (...)”; y, literal i. “De la verificación de los documentos físicos o digitales, pudieren evidenciarse inconsistencias o incoherencias en la información presentada en la solicitud, que no hayan sido aclaradas en el momento correspondiente o adolezcan de evidente alteración o falsedad documental. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo para la adjudicación de frecuencias, establece los mecanismos para gestionar las solicitudes de revisión de los resultados. En fundamento a lo establecido, la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., solicitó la revisión de los resultados alcanzados en el dictamen jurídico.

En atención a la petición de revisión, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, y determina:

“(...) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones una vez que ha procedido con el análisis de las solicitudes de revisión presentadas de los dictámenes técnico, de gestión y sostenibilidad financiera; y, jurídico, estableció los puntajes finales, mismos que se especifican en la Tabla Nro. 2. En la Tabla Nro. 3 se especifica los puntajes finales adicionales a los que tiene derecho según lo establecido en la normativa vigente.

Tabla Nro. 2.

Puntaje Final							
Nr o.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	93.9	FJ001-1	53.1	36.5	NO CUMPL E	89.6

Adjunto a este Oficio, se notifica el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, que señala y concluye:

(...)

“La participante SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA. presenta las Declaraciones Responsables de los señores:

- 1. BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTOBAL a título personal, en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*
- 2. BONIFAZ MOYA DANIEL JARETH a título personal en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*
- 3. BONIFAZ MOYA MOISES IVAN a título personal en calidad de accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA;*
- 4. **BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, a título personal en calidad de accionista y Representante Legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA.**”*

Por lo que, se evidencia que el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, Representante Legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA NO presento la Declaración Responsable (ANEXO 5), a nombre de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, en la que debía declarar que la citada persona jurídica no se encuentra impedida de contratar con el Estado, como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e

inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículo 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones concordantes con lo señalado en el artículo 113 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS” asimismo que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

En el mismo documento además se establece que:

(...)

“La ARCOTEL no acoge los argumentos presentados por la participante, compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA., con número de Registro Único de Contribuyentes 1091742604001, y por ende se ratifica los resultados alcanzados en el Proceso Público Competitivo en el ámbito jurídico y notificados por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2486-OF de 13 de noviembre de 2020, por cuanto se pudo verificar que la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, no cumplió con la presentación del requisito señalado en literal f, del numeral 2.2 de las BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS, **respecto de la declaración responsable de la persona jurídica...**” (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Por lo tanto, mediante Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, procede con la descalificación en la frecuencia 93.9 MHz para el área de operación zonal FJ001-1.

En el presente caso, en lo que respecta a los resultados alcanzados en el ámbito jurídico, se verifica lo siguiente:

DECLARACIÓN RESPONSABLE (ANEXO 5) EN EL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO.

El numeral 16 del artículo 94 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes Para Servicios del Régimen General De Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala lo siguiente: “(...) 16. **Modelo de declaración responsable en la que conste el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante, el representante legal y los socios o accionistas, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, e, indicando que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades** establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **La declaración antes indicada, será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. (...)**” (Énfasis Agregado)

Las Bases del Proceso Público Competitivo determina los requisitos que debe cumplir el participante, en cuya parte pertinente indica: “(...) 2.2. **REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE** (...) f. **Declaración responsable para la participación en el proceso público competitivo, de conformidad con el formato señalado en el ANEXO 5 de las presentes bases, según corresponda. Esta declaración será de exclusiva responsabilidad del declarante y se presumirá verdadera, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. Las declaraciones responsables deberán ser presentadas y suscritas por la persona natural o el representante legal en caso de personas jurídicas. En el caso de los socios y/o accionistas de la persona jurídica que solicita el título habilitante, cada uno de ellos presentará una declaración responsable de forma individual. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original).**

El anexo 5 adjunto a las Bases del Proceso Público Competitivo, señala los datos que debían llenar los participantes ya sea como persona natural o jurídica; en la parte que corresponde a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES”, se debe señalar el nombre del declarante en caso de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica, según corresponda; como se puede evidenciar a continuación:

DECLARACIÓN RESPONSABLE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL	
DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS	
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	[Razón social / Apellidos y Nombres del declarante]
RUC/C.C./PASAPORTE:	NACIONALIDAD:
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: C.C./Pasaporte: Cargo:
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	[Persona Natural, <u>Representante Legal, Socio o Accionista</u>]
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	[Privado / Comunitario]
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que <u>[señalar nombre del declarante o razón social de la persona jurídica]</u> , no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.

Uno de los requisitos que debía presentar la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., como persona jurídica participante para medio de comunicación social privado corresponde a la declaración responsable a través del Representante Legal a nombre

de la Compañía; y, una declaración responsable de forma individual por parte de cada uno de sus accionistas.

A fin de contar con todos los elementos probatorios para resolver el presente recurso extraordinario de revisión, se procede a realizar el análisis del ANEXO 5 “DECLARACIÓN RESPONSABLE” del participante; en el cual, se evidencia que el señor Christian Darío Bonifaz Moya, presenta un solo formulario en calidad de representante legal y accionista de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA, en el Proceso Público Competitivo, en los siguientes aspectos:

ANEXO 5

DECLARACIÓN RESPONSABLE

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL			
DECLARACIÓN RESPONSABLE PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN DE SEÑAL ABIERTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS			
PARTICIPANTE: PERSONA JURÍDICA/PERSONA NATURAL	SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.		
RUC/C.C /PASAPORTE:	1091742604001	NACIONALIDAD:	ECUATORIANA
PERSONA JURÍDICA: REPRESENTANTE LEGAL:	Nombres/Apellidos: Christian Darío Bonifaz Moya C.C/Pasaporte: 1002097382 Cargo: Gerente		
CALIDAD EN LA QUE DECLARA:	Representante Legal		
SERVICIO POR EL QUE PARTICIPA:	Radiodifusión Sonora FM		
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN:	Privado		
DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que Christian Darío Bonifaz Moya, no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado, como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del Reglamento “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”.		
DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:	Al amparo de los establecido en el tercer inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos y condecorador de las penas por perjurio y falso testimonio determinadas en el artículo 270 del Código Orgánico Integral Penal; por medio de este instrumento público, en forma libre y voluntaria, por mis propios derechos y en la calidad en la comparezco ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, declaro que Christian Darío Bonifaz Moya, cumple/o con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la o las frecuencias que solicita/o y para el ejercicio de la actividad que corresponden a la prestación de servicios de radiodifusión de señal abierta; que dispone/dispongo de la documentación que así lo acredita, y que se/me comprometo/o a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo de la concesión/autorización.		

Conforme consta en la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, Representante Legal de la Compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” NO consta el nombre de la compañía participante (persona jurídica). Por lo que, se evidencia que no se realizó la

declaración responsable de la persona jurídica compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.

Respecto de las pruebas enunciadas por la parte recurrente en la sustanciación del presente recurso extraordinario de revisión, y el expediente del trámite ARCOTEL-DEDA-2021-005483-E de 06 de abril de 2021, la cual es remitida por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, con memorado No. ARCOTEL-DEDA-2021-1526-M de 04 de mayo de 2021 se evidencia que la Declaración Responsable presentada por el recurrente dentro de su postulación en el proceso público competitivo, declara por sus propios derechos y a título personal, omitiendo declarar respecto de la participante (persona jurídica) compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.

Al respecto, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 11, numeral 1; y, artículo 16 numeral 3, en su orden establece:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...)”

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. (...)”

El Diccionario de la Real Academia Española, define **colectivo** como: “Pertenciente o relativo a una agrupación de individuos. Grupo unido por lazos profesionales, laborales, etc.”; y, persona jurídica: “Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.”

En este punto, es importante establecer la diferencia entre el término “por sus propios derechos”, que se refiere a que actúa personalmente, sin apoderado o mandatario, derecho individual, susceptible de ser ejercitado ante la jurisdicción ordinaria o constitucional; y, por otro lado, está la “calidad o representación”, que es, informar, declarar o referir a una entidad, sociedad o corporación.

De acuerdo a los documentos contenidos en el expediente del trámite ARCOTEL-PAF-2020-352, el señor Christian Darío Bonifaz Moya presenta la DECLARACIÓN RESPONSABLE ANEXO 5 en un solo documento, señalando expresamente: “(...) declaro que **Christian Darío Bonifaz Moya** no se/me encuentra/o impedida/o de contratar con el Estado; como tampoco se/me encuentra/o incurso/o en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades (...)”.

De la lectura de la Declaración Responsable presentada por el recurrente dentro de su postulación, se verifica que el mismo declara por sus propios derechos a **título personal**, omitiendo declarar lo correspondiente a **la participante (persona jurídica) compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA.**

Al respecto, en respuesta a la prueba de oficio solicitada por la administración, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-1601-M de 11 de junio de 2021, en el cual señala:

*“(…) Como se puede observar el citado reglamento establece que en la DECLARACIÓN RESPONSABLE deberá constar el **señalamiento expreso** de que la **persona jurídica solicitante (compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA.)**, no se encuentra impedido de contratar con el Estado, e, indicar que no se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y que dicho requisito **cuando el título habilitante sea requerido por una persona jurídica (compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA.)**, su representante legal (**señor Bonifaz Moya Christian Darío**) presentará la declaración responsable.*

*Por lo que, en el caso de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA. **persona jurídica participante**, respecto de este requisito el representante legal debía declarar a nombre de la persona jurídica, sin embargo de la declaración responsable presentada por la señor Bonifaz Moya Christian Darío, denota claramente que se declara a **título personal no dejando constancia de la persona jurídica** que cabe recalcar es la participante en el Proceso Público Competitivo, y era la persona jurídica quien debe sujetarse a que no se encuentra impedida de contratar con el Estado; como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6, y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, concordante con lo señalado en el artículo 113 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”; asimismo, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para participar y competir en la obtención de la frecuencia que solicita y para el ejercicio de la actividad que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión (...).”*

Una vez analizada la Declaración Responsable (Anexo 5) de la participante Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., en el Proceso Público Competitivo, es preciso analizar el supuesto error de hecho alegado por la parte recurrente.

El Dictamen Jurídico No. DJ-PPC-2020-413 de 18 de septiembre de 2020, señala que la participante no presentó la Declaración Responsable del señor Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio y/o accionista de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., puesto que únicamente la presenta en calidad de Representante Legal de la citada compañía, en la cual en los párrafos referentes a “DECLARACIÓN SOBRE PROHIBICIONES E INHABILIDADES” y “DECLARACIÓN SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS” no consta el nombre de la compañía participante.

Por lo que, la postulante procedió a solicitar la revisión de resultados dentro del proceso público competitivo, de conformidad con el numeral 4.3 de las Bases del Proceso Público Competitivo, que determina:

“De existir solicitudes de revisión, éstas serán tramitadas por la CTHB y versarán sobre los resultados alcanzados, y se presentarán a través de la plataforma en línea dispuesta para el efecto <https://concursodefrecuencias2020.arcotel.gob.ec>, de acuerdo al ANEXO 3, en el término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación de los resultados. Las mismas versarán única y exclusivamente

sobre la documentación presentada por el participante, y respecto de la revisión y análisis jurídico, así como de la evaluación de los estudios técnicos, planes de gestión y de sostenibilidad financiera. No incluirán documentación o información adicional a la ingresada inicialmente, y no podrán referirse, ni directa ni indirectamente, a otro u otros participantes. En tales casos, las peticiones de revisión no serán consideradas y serán rechazadas (...)”.

De dicha revisión ejecutada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, se emite el Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, en el cual, se indica que la participante (persona jurídica) Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA., presenta las Declaraciones Responsables de los señores: BONIFAZ AGUIRRE WASHINGTON CRISTOBAL a título personal, en calidad de accionista; BONIFAZ MOYA DANIEL JARETH a título personal en calidad de accionista; BONIFAZ MOYA MOISES IVAN a título personal en calidad de accionista; y, BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, a título personal en calidad de accionista y Representante Legal de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, por cuanto en el Anexo 5 “DECLARACIÓN RESPONSABLE” declara por sus propios derechos a título personal.

Consecuentemente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes verifica que el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, Representante Legal de la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., no presentó la Declaración Responsable (ANEXO 5), a nombre de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA, en la que debía declarar que la citada persona jurídica postulante en el proceso público competitivo no se encuentra impedida de contratar con el Estado, como tampoco se encuentra incurso en ninguna de las prohibiciones e inhabilidades. Es decir, que no cumplió con la declaración responsable de la persona jurídica (postulante).

Ahora bien, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E el participante presenta un recurso de apelación, el mismo que mediante resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, se niega, bajo el argumento de que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA., presenta únicamente la declaración responsable del representante legal, sin exhibir la declaración responsable del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio de forma individual.

Respecto al fundamento del recurrente en cuanto al cometimiento del presunto error de hecho, el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, textualmente dispone:

“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.”.*

El Recurso Extraordinario de Revisión, por la causal contemplada en el número 1 del artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, debe cumplir con varios elementos:

Uno de ellos, es la existencia del error de hecho, y para ello es menester que los hechos en virtud de los cuales se ha emitido el acto o la resolución sean inexactos, y no correspondan a la realidad.

Por lo tanto, el error no debe referirse a los preceptos aplicables, sino en los supuestos de hecho.

En ese mismo sentido, el error de hecho debe ser el resultado de los propios documentos incorporados al expediente, lo cual significa que no es necesario acudir a elementos ajenos a los que conforman el proceso administrativo.

Sobre esta causal, es preciso señalar que debe referirse expresamente al error relativo a un hecho, cosa o suceso, es decir a la cuestión fáctica, misma que interesa siempre que llegue afectar al acto administrativo. Considerando además que el error de hecho debe ser evidente, indiscutible, manifiesto, y resultar de los propios documentos incorporados al expediente, por lo que, de la revisión y análisis del presente caso, se evidencia la existencia de error únicamente en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, por cuanto, señala que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., presenta la declaración responsable del representante legal de la compañía participante, sin exhibir la declaración responsable del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio de forma individual, lo cual, no se ajusta a la realidad puesto que, de la revisión de la Declaración Responsable (Anexo 5) que consta en el expediente del proceso público competitivo del postulante compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, Representante Legal y accionista de la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., no presentó la Declaración Responsable, con la declaración expresa de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA LTDA (persona jurídica postulante), declarando únicamente por sus propios derechos a título personal, acción que fue notificada en el Oficio ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, en sustento del Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020.

Consecuentemente, el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2729-OF de 10 de diciembre de 2020, con su respectivo Dictamen Jurídico de Revisión No. DJR-PPC-2020-023 de 03 de diciembre de 2020, ha sido emitido en estricta observancia de la Constitución, la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes y las Bases del Proceso Público Competitivo para la Adjudicación de Frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0186 de 07 de septiembre de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- Se evidencia la existencia de error de hecho únicamente en la Resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, por cuanto, señala que la compañía SISTEMA DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., presenta la declaración responsable del representante legal de la compañía participante, sin exhibir la declaración responsable del Sr. Bonifaz Moya Christian Darío, en calidad de socio de forma individual.

2.- La Declaración Responsable (Anexo 5) que consta en el expediente del proceso público competitivo del postulante compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA., el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARIO, Representante Legal y accionista de la Compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., no presentó la Declaración Responsable, con la declaración expresa de la compañía SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ZAFINOB CIA. LTDA., (persona jurídica postulante), declarando únicamente por sus propios derechos a título personal.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión y declarar la NULIDAD del procedimiento que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, reponiéndose al momento exacto donde se cometió el error de hecho, esto es a foja 141 del trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0186 de 07 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- ACEPTAR el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor BONIFAZ MOYA CHRISTIAN DARÍO en calidad de representante legal de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA.; y, declarar la **NULIDAD** del procedimiento que culminó con la Resolución No. ARCOTEL-2021-0450 de 12 de marzo de 2021, reponiéndose al momento exacto donde se cometió el error de hecho, esto es a foja 141 del trámite signado con No. ARCOTEL-DEDA-2020-017844-E, debiendo disponer la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 3.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones la ejecución de la presente Resolución en el ámbito de sus competencias.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la estación denominada "SONICA-EXA FM" en la frecuencia 93.9, MHz para el Área de Operación Zonal FJ001-1, tipo de estación Matriz, se proceda con la devolución de dichos valores; y, al participante compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA, que proceda a rendir la garantía de seriedad de oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo período de vigencia.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA, en la dirección de correo electrónico señalada para el efecto dentro del presente recurso, esto es: criscabanilla@hotmail.com y cristianbonifaz@hotmail.com

Artículo 6.- INFORMAR de la compañía SISTEMA DE COMUNICACION ZAFINOB CIA. LTDA, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede administrativa o judicial en el término y plazos establecidos en la Ley.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera y Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 10 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO	Abg. Aguirre Aguirre Lorena DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)